



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA Y POLÍTICA SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA, PRESENTADA POR LOS ORGANISMOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA

El presente documento contiene observaciones y consideraciones jurídicas y políticas sobre la *Propuesta para la discusión presentada por los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala en materia de justicia*. Las opiniones y recomendaciones aquí contenidas responden al compromiso e interés de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Universidad Rafael Landívar y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), por contribuir a la consolidación del imperio de la ley, fortalecer la institucionalidad del Estado y la democracia en Guatemala, a través de la mejora del sistema de justicia. Las instituciones que conforman el consorcio son impulsadas por la convicción que, como se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa núm. 4387, los cambios dinámicos y las variantes sociopolíticas que se han producido en la evolución de la sociedad guatemalteca desde la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, relacionados con la administración de justicia, ponen de manifiesto la necesidad de adaptar el contenido constitucional a la realidad jurídico-política, a fin de conciliar la estabilidad de la Carta Magna y evitar un divorcio entre el proceso político y el texto constitucional.

La valoración aquí presentada se une a la búsqueda de soluciones idóneas para suprimir la debilidad institucional del Estado, a través de la modernización del marco constitucional en materia de justicia, que tienda a revertir su débil eficacia, permita abatir la corrupción, promueva el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación y la independencia judicial. El punto de partida de reflexión y análisis fue basado en investigaciones académicas, teorías, doctrina, legislación nacional e internacional, así como en la opinión emitida por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República sobre la iniciativa número 4387.

A efectos de exponer las consideraciones y observaciones generales al texto normativo, estas se agruparon en cuatro secciones temáticas, con la finalidad de mantener la integralidad de la opinión y una mejor comprensión; tales secciones deben atenderse en la formulación de las preguntas a responder por la población, en la eventual consulta popular que se realizará luego de la aprobación del Congreso de la República. Esta agrupación tiene el propósito de ofrecer una



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

adecuada respuesta a las exigencias de claridad del texto normativo: 1) el antejuicio, 2) pluralismo jurídico, 3) Organismo Judicial y Ministerio Público y, 4) justicia constitucional.

1. El antejuicio (Art.154 bis, 227 y 258)

Las reformas propuestas relacionadas con el antejuicio que gozan ciertas personas **atienden a aspectos de tipo político administrativo y no exclusivamente de justicia**, que lo apartan del encuadre temático establecido para el diálogo de la reforma constitucional y extralimita las reglas dispuestas para el debate y reflexión; por ello, el Consorcio estima que no debe incluirse la propuesta de adición del artículo 154 bis. Pese a esta valoración, se hace obligatorio pronunciarse sobre el tema, debido a la connotación de su contenido y efectos.

El hecho de adherir la definición de antejuicio y la lista de los cargos que gozan del mismo es anti técnico, genera redundancia y duplicidad con lo dispuesto en otras disposiciones constitucionales; asimismo, tácitamente excluye a funcionarios que ostentan cargos de especial importancia en la garantía del proceso electoral y de la fiscalización a las organizaciones políticas. De la propuesta derivan dos efectos directos: a) la supresión expresa del antejuicio para alcaldes y gobernadores y, b) la exclusión por omisión de dicha prerrogativa a ciertos cargos del Tribunal Supremo Electoral y a candidatos en los procesos de elecciones generales, establecida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Es importante anotar que los vicios y dificultades que ha generado el antejuicio responden más a inadecuados criterios y aplicación en los procedimientos para conocer del mismo, que a la propia figura constitucional; por ello, debe ser mediante reformas a leyes ordinarias que estos deben superarse.

A continuación se examinan los efectos de la eliminación de esta prerrogativa a determinados cargos, con el objeto de que sea considerada en su momento oportuno:

- **El antejuicio del Alcalde:** Se rechaza la eliminación del antejuicio debido a que esta autoridad pública ejerce el cargo de jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; tiene funciones de carácter directivo, representativo, financiero, presupuestario, operativo, de inspección y comunicación; tiene a su cargo implementar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal. Es quien ejerce la representación de la municipalidad y del municipio, bajo su mando se encuentra la policía municipal -en donde se haya establecido- y es el canal de comunicación del gobierno municipal con las autoridades y funcionarios públicos, así como es parte de los consejos comunitarios, municipales y departamentales de desarrollo urbano y rural, según



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

el caso. El adecuado cumplimiento de estas obligaciones y el ejercicio de sus atribuciones requieren de protección para garantizar el apropiado ejercicio de gobierno local.¹

De llevarse a cabo la supresión, se advierte el incremento de ataques judiciales por motivos políticos espurios o ilegítimos con la finalidad de entorpecer el cumplimiento de las obligaciones del jefe edil, acción que llevada a extremos podría incluso paralizar el funcionamiento de la alcaldía. Debe tenerse presente también que por la propia naturaleza del cargo y el sistema de elección por medio del cual se obtiene este, surgirán candidatos derrotados o potenciales contendientes que seguramente basarán su posicionamiento en el demérito del funcionario y no necesariamente en sus méritos personales o profesionales.

- **El antejuicio del Gobernador:** Aunque se valora oportuna la supresión de esta prerrogativa para tal cargo, a pesar de no tratarse de un asunto enmarcado en reformas al sector justicia, es necesario que del antejuicio para gobernadores se realice mediante reforma expresa al artículo 227 constitucional.
- **El antejuicio de los candidatos:** También se considera como buena medida eliminar el derecho de antejuicio a candidatos de elección popular, pues gozan de esta garantía bajo el supuesto acaecimiento de un hecho incierto (ser electo), en contradicción a la misma naturaleza y origen de esta prerrogativa, que como norma excepcional busca proteger el adecuado ejercicio del cargo y que en el caso de los políticos aspirantes, ellos **no ostentan** ningún cargo durante todo el proceso electoral, además de que **no todos lograrán ocupar** alguno. Sin embargo, técnicamente tal supresión debe efectuarse mediante una reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dado que dicha ley es constitucional y que conforme a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, forma parte del bloque de constitucionalidad.
- **El antejuicio del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral (TSE):** Esta autoridad tiene funciones ejecutivas tales como asistir a las sesiones periódicas, notificar sobre las resoluciones y acuerdos del Pleno, firmar las actas correspondientes, ejecutar el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas al TSE y extender las credenciales que correspondan a distintos actos o momentos del proceso electoral.

¹ Ver artículos 9, 52 y 53 del Código Municipal



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Debido a que el cargo exige acciones administrativas que toman mayor relevancia durante el proceso electoral, la eliminación de esta garantía para dicha autoridad lo ubica en una posición vulnerable a ataques espurios que al lograr su cometido limitaría la capacidad de acción del TSE Y afectaría el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

- **El antejuicio del Inspector General del Tribunal Supremo Electoral:** Esta autoridad vigila el cumplimiento de las disposiciones en materia político electoral, así como supervisa el desarrollo de la propaganda electoral y que las dependencias y oficinas del TSE funcionen de la manera establecida. Tiene la facultad de investigar de oficio a ciudadanos u organizaciones políticas que eventualmente transgredan disposiciones en materia electoral y presentar las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes.

En atención a las dinámicas políticas de cada campaña electoral y las constantes transgresiones a las disposiciones contenidas en la ley electoral, los reglamentos y los acuerdos emitidos por el TSE, el retiro del antejuicio volvería inoperante el cargo de inspector, limitaría los recursos del TSE y las posibilidades para transparentar el proceso electoral, y también el logro de una competencia más justa.

- **El antejuicio del Director de Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral:** Es la autoridad que supervisa el proceso de inscripción de ciudadanos, desarrollo y verificación del padrón electoral, todo lo relacionado con la inscripción de candidatos a elección popular, así como presenta proyectos de reglamentos e instructivos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones, elabora estadísticas, resuelve solicitudes de organizaciones políticas, participa en la selección para integrar las juntas electorales departamentales y municipales.

Debido al rol que le corresponde en materia electoral, el retiro del derecho de antejuicio limitaría el cumplimiento de sus funciones de regulación del proceso electoral y su capacidad de evitar la trashumancia electoral, así como la de respuesta a las solicitudes de las organizaciones políticas, las cuales aumentan durante la contienda electoral, período en el que demandan una respuesta pronta e incrementan procesos jurídicos espurios e infundados contra el director, volviendo de esta manera el cargo inoperante para el cumplimiento de sus funciones.

Para dar mayor operatividad al proceso del antejuicio, se sugiere que al reformar la Ley en materia de Antejuicio se tome en cuenta los siguientes aspectos:



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

- La reducción de plazos, en especial el correspondiente para la entrega del informe del juez pesquisador.
- La capacidad del Ministerio Público de recolectar la información e indicios previamente a la solicitud de antejuicio.
- La suspensión en el ejercicio de la función pública a quien se le declare con lugar el antejuicio.

Por todo lo anterior, el Consorcio USAC – URL – ASIES solicita que se elimine el artículo 154 bis, dado que el contenido del debate debe limitarse estrictamente al fortalecimiento de la administración de justicia. Adicionalmente, es inviable la conceptualización del antejuicio en el texto constitucional, técnicamente no es en el texto constitucional que deben superarse las deficiencias operativas que presenta la tramitación de los antejuicios y tampoco deben realizarse reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en forma tácita, provocando un conflicto de normas de rango constitucional.

2. Pluralismo jurídico

El reconocimiento constitucional de un sistema de justicia indígena debe incorporar la aceptación de sus normas, procedimientos, instituciones y autoridades, como parte de un pluralismo jurídico amplio, que además dote a sus autoridades de jurisdicción; se requiere una redacción más clara del texto, que ofrezca certeza jurídica y establezca las condiciones que deben cumplirse para su aplicación. Su contenido debe: a) reconocer claramente la existencia del derecho indígena y la validez de las decisiones que se tomen de acuerdo con ese derecho; b) puntualizar quienes están sujetos a dicha competencia; c) determinar quienes administran la justicia indígena en forma acorde al principio del juez natural y del “juzgamiento por uno de sus pares”; y, d) indicar la validez de sus decisiones a la luz de la Constitución y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

A este respecto, la redacción del párrafo que se adiciona al Art. 203 no contempla los aspectos indicados, es ambigua, suscita diversas interrogantes y discrecionalidad en su interpretación. Por estas razones la norma propuesta produce efectos contraproducentes al mismo fin que se pretende alcanzar, incluso limita los efectos que los propios criterios jurisprudenciales que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y la Corte de Constitucionalidad (CC) han sentado en lo que a esta materia corresponde y a los tratados internacionales ratificados por Guatemala.



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Considerando que es evidente el desconocimiento del sistema jurídico indígena, la redacción propuesta puede provocar una interpretación errónea de la coexistencia de pluralidad de órdenes normativos dentro de un mismo Estado; debe diseñar remedios constitucionales adecuados consistentes en reglas de preferencia entre el derecho estatal y el derecho indígena, de delimitación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, y de articulación entre ambas. En tal virtud el texto que regule esta materia debe ser conciso y puntal, estableciéndose en las propias reformas el mandato, con plazo, para que el Congreso de la República emita una ley ordinaria que regule la materia.

Para solventar las debilidades y deficiencias indicadas, se propone el siguiente texto:

Artículo 203. Pluralismo jurídico y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución, sus valores y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Se reconoce el pluralismo jurídico en la República de Guatemala, así como las normas, procedimientos y autoridades de los pueblos indígenas. Estas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en esta Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las articulaciones necesarias entre el sistema de justicia estatal y las autoridades indígenas.

La Ley de Reconocimiento del Pluralismo Jurídico regulará los casos en que proceda la aplicación de justicia por autoridades indígenas, debiendo considerar la filiación comunitaria de las partes y su sometimiento voluntario.

3. Organismo Judicial y Ministerio Público

Garantías del Organismo Judicial

La inclusión en el texto constitucional de la observancia del sistema de servicio civil y de la carrera judicial equiparan al Organismo Judicial con los demás organismos de Estado; asimismo, contribuye a garantizar la eficiencia en la administración de la justicia y la protección de los derechos laborales de los colaboradores de este Organismo, por lo que se considera favorable esta modificación.

Sin embargo la propuesta normativa requiere cambios para dar coherencia y relación a su contenido, por lo que se sugiere el siguiente texto:



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Artículo 205. Independencia judicial y garantías del Organismo Judicial. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas en la legislación penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) la independencia funcional; b) la independencia económica; c) la observancia de la carrera judicial y, d) la observancia del sistema del servicio civil.

La adecuada implementación de esta norma obliga la inclusión en las disposiciones transitorias la ordenanza a emitir las leyes ordinarias que garanticen el desarrollo de la carrera judicial y el sistema de servicio civil del Organismo Judicial, en un plazo determinado².

Carrera judicial (Art.207, 208)

La enumeración de los empleos o cargos con los cuales existe incompatibilidad de la judicatura garantiza la independencia judicial y abate las posibles relaciones de poder que pueden originarse en el desempeño del cargo. Sin embargo, la redacción planteada adolece de imprecisiones, incongruencia y contradicción con las normas constitucionales. Para superar estas deficiencias se debe, entre otros, eliminar la expresión: “(...) en la forma prescrita por esta Constitución,” establecer como requisito no haber desempeñado o participado con antelación a los dos años la juramentación como juez o magistrado las labores descritas en este artículo, para evitar posibles conflictos de intereses y el aumento de las posibilidades que el juzgador deba inhibirse de conocer determinados asuntos; y, dar coherencia al contenido con lo dispuesto en Art. 165, literal b) de la CPRG.

Las razones expuestas obligan a redactar el Art. 207, así:

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro cargo o empleo en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración pública, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o

² Véase Art. 29 de la propuesta de disposiciones transitorias y finales



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

culto. **Los impedimentos antes relacionados comprenden haber desempeñado los mismos durante los dos años previos a la toma de posesión del cargo de magistrado o juez.**

El desempeño de funciones jurisdiccionales también es incompatible con el ejercicio profesional, salvo la docencia y otras actividades académicas.

Los magistrados y jueces prestarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar justicia pronta y cumplida, **a excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán prestar su protesta ante el Congreso de la República.** El Consejo de la Carrera Judicial dará posesión del cargo a todos los magistrados y jueces.

Para la eficacia de esta norma es necesario que en las disposiciones transitorias se considere indicar a partir de cuándo se hará efectiva su vigencia.

El Consorcio USAC – URL – ASIES sostiene que la cúspide de la Carrera Judicial es la magistratura en la CSJ, por lo que quienes integren dicho órgano no deben estar sujetos a esta, dado que la carrera judicial comprende desde la judicatura de paz a la magistratura de la Corte de Apelaciones y magistraturas de igual categoría. Sobre la base de esta posición y atendiendo a que el Art. 208 no es claro, se hace la siguiente propuesta de contenido para la referida norma:

Artículo 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización.

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte de Apelaciones y otras de igual categoría, y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de ingreso, selección, nombramiento y ascenso de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional, tomando como base los méritos de idoneidad, capacidad y probidad. **Así también establecerá los derechos y deberes de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y las normas para su adecuada remuneración; las causas y el procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; los órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución conforme faltas y sanciones preestablecidas; y, los órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.**

Los magistrados y jueces, cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones doce años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial, de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional, por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

La viabilidad de la reforma obliga a prever un proceso paulatino de implementación acompañado de un programa educativo, para garantizar que sean aquellos jueces capaces e idóneos quienes inicien con el nuevo sistema y expulsar a quienes corresponda. Se advierte que las disposiciones transitorias y finales de la reforma a CRPG deberán incluir el plazo para que el Congreso de la República emita una nueva Ley de la Carrera Judicial.

El Consejo de la Carrera Judicial (Art. 209)

Se valora positivamente que el Consejo de la Carrera Judicial (CCJ) esté conformado por los diferentes estamentos de la judicatura y tres personas externas de la carrera judicial, expertas en disciplinas que contribuyan al desarrollo profesional de los juzgadores.

Sin embargo, el texto presenta entre otras debilidades, el uso de términos inapropiados a fin de otorgar independencia e imparcialidad a este órgano, por lo que el vocablo “representantes” es inadecuado pues puede implicar la defensa de derechos de sus electores o “representados”, en tal razón se sugiere sea sustituido por el de “consejero”.

Es confuso e inexacto referirse a la integración del CCJ e indicar que cuatro de sus integrantes son “representantes de todas las categorías de jueces”, pues daría lugar a interpretar que los jueces suplentes o los de mayor riesgo constituyen una categoría diferente y que por lo tanto también deben designar un “consejero”. Por otra parte, debe indicarse el período del ejercicio de cargo como consejero, para que no se interprete que es vitalicio, por ende se sugiere determinar un tiempo prudente que conjugue con el plazo del ejercicio de la judicatura y magistratura, que pondere la continuación de los programas, proyectos y políticas que desarrollen la carrera profesional.

Preocupa la ausencia de mecanismos de contrapesos al poder concentrado del Consejo; a este respecto se alerta que la omisión influirá negativamente en las decisiones y acciones de dicho órgano, que pueden derivar en abuso de poder. El hecho de que sean los cuatro consejeros designados por los estamentos de jueces y magistrados quienes seleccionen a los otros tres consejeros de disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, condiciona negativamente el actuar de estos tres y genera el riesgo de actuación en “agradecimiento” por la selección.

Los tres consejeros externos deben ser designados mediante un proceso que incluya actores externos a la carrera judicial e incorpore el sorteo como elemento decisor en la selección final,



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

previéndose siempre que los designados por los integrantes del Organismo Judicial para la carrera judicial, constituyan mayoría dentro del consejo.

Artículo 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, contemplados en la ley correspondiente.

El Consejo de la Carrera Judicial se conforma por un total de siete miembros, quienes duran en su cargo seis años; son denominados consejeros y designados conforme los procedimientos desarrollados en la Ley de Carrera Judicial, que cumplan, al menos, con lo siguiente:

Un consejero designado por la Corte Suprema de Justicia.

Tres consejeros designados por los magistrados y jueces del Organismo Judicial, mediante procesos de elección que culminen con la integración de una nómina con las tres personas más votadas en cada estamento. De cada una de estas nóminas, se designará por sorteo al consejero designado por estamento.

Tres consejeros expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, designados de la siguiente manera:

a) Uno electo por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Para el efecto, entre los tres candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos por dicha Asamblea General, la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala practicará un sorteo para determinar al consejero designado. La participación de los colegiados en este proceso de elección es obligatoria.

b) Uno electo por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos.

c) Uno electo por los Rectores de las Universidades Privadas del país.

La integración del Consejo de la Carrera Judicial es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia.

Inmediatamente a la toma de posesión de sus cargos, el pleno de consejeros elegirá entre sus miembros, con no menos de cuatro votos a favor, a su director quien ejercerá sus funciones por seis años.



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo y su Director, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe tener participación en la integración del CCJ porque son los abogados quienes nutren el sistema de justicia de profesionales y son usuarios del andamiaje del sistema de administración de justicia, tanto como jueces y magistrados, así como litigantes, entre otros. De igual forma, se aprecia que la academia no puede excluirse, pues es la responsable de la formación profesional de los abogados e indirectamente de su adecuado ejercicio.

El Consorcio USAC – URL – ASIES no es ajeno a los cuestionamientos y señalamientos que se han dado en los últimos procesos de comisiones de postulación y por ello la presente propuesta incorpora elementos que garantizan la democratización y objetividad del proceso de designación: el voto obligatorio de los miembros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el sorteo como factor decisorio para la designación en los procesos de elección.

La inclusión en el texto constitucional sobre la obligatoriedad del voto para los colegiados en el proceso de elección del integrante designado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, constituye un mecanismo de democratización del proceso y concede mayor legitimación a las personas designadas. Asimismo, el incremento de la participación de todos los colegiados disminuirá la incidencia de sectores de poder que pretendan cooptar el CCJ por intereses ajenos a la independencia judicial y la eficacia de la carrera judicial.

Por esta razón y en complemento a ese precepto se debe modificar el artículo 90 constitucional, mediante la adición como segundo párrafo quedando de la siguiente forma:

Artículo 90 Artículo 90.- Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los profesionales colegiados están obligados a votar en los procesos de selección de nóminas o candidatos a cargos que ejercen funciones públicas dispuestos en esta Constitución, de conformidad con la normativa y reglamentos correspondientes, en los que se establecerán las causas justificadas que eximen de esta obligación.

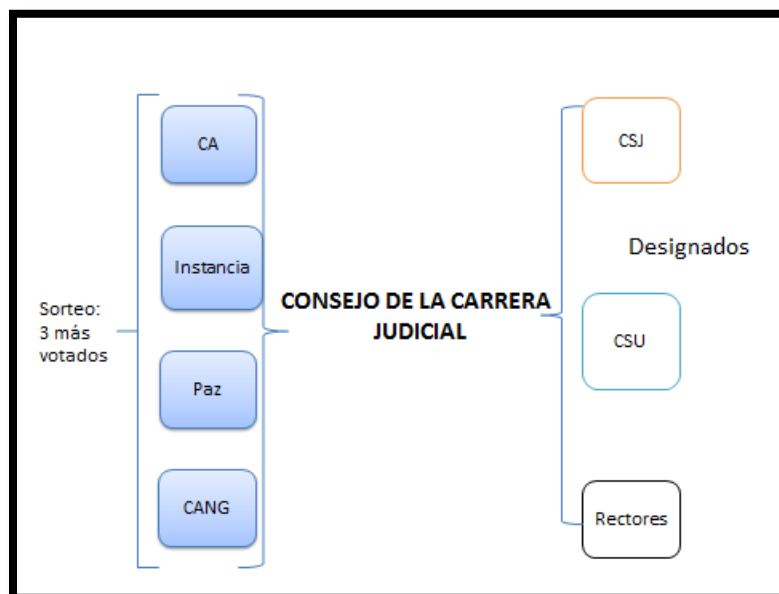
CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

Figura 1: Integración del Consejo de la Carrera Judicial



Corte Suprema de Justicia (Art. 214)

Integración

Debe fijarse un número concreto de magistrados electos por el sistema de la carrera judicial: nueve (9), para asegurar que siempre habrá magistrados “externos”; se considera que la redacción actual abre la posibilidad que todos los magistrados procedan de la carrera judicial y con ello se elimine la probabilidad de oxigenar con conocimientos actualizados la jurisprudencia en materia de casación y permita un equilibrio interno de la CSJ.



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Asimismo, se señala que el concepto “mayoría absoluta” es confuso si se aplica a un número impar, como 13, por lo que debe establecerse un mínimo de votos: siete (7) para la elección del presidente. Se debe mantener la redacción actual de la Constitución, ya que al hacer referencia a la representación del OJ y de la CSJ se confiere personalidad jurídica propia a estos entes, sin especificarse si la representación es administrativa, judicial o de otra índole, contrariando la naturaleza y carácter del Organismo Judicial.

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluido su Presidente, de los cuales nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia también lo será del Organismo Judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con al menos siete votos a favor, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, según determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el orden de las vocalías que la integran.

Elección (Art.215)

Es propicio permitir que otros actores participen en el proceso de nominación, no únicamente el CCJ, con el objetivo de abatir la concentración de poder y disminuir la capacidad discrecional en su actuar. Cabe indicar que en la propuesta actual este ente (CCJ) continúa realizando una labor de postulación, aunque no se denomine de esa manera, pues al final de cuentas, entre todos los interesados o magistrados de sala de apelaciones, se deben seleccionar o filtrar para determinar la nómina a proponer al elector. Por ello se considera que la figura de las comisiones de postulación no se elimina por medio del modelo del Consejo de la Carrera Judicial.

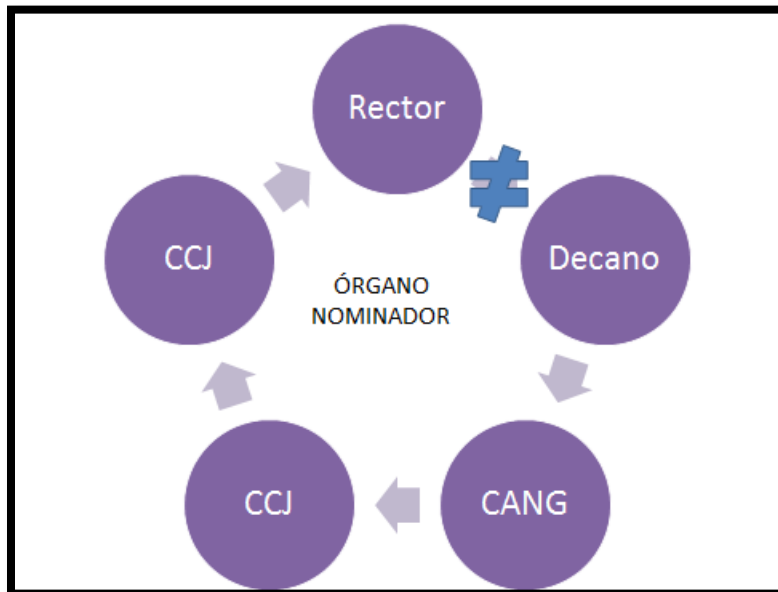
La propuesta de dos de los integrantes del Consorcio (USAC y ASIES)³ es incorporar otros actores o sectores para el proceso de nominación, que garantice una adecuada distribución de poder. Es importante señalar que se trata de un órgano nominador integrado únicamente por cinco

³ La URL se pronuncia a favor que la nómina de candidatos a magistrados a la Corte Suprema de Justicia sea propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, conformado este último, de acuerdo con la opinión técnica del Consorcio.

CONSORCIO USAC – URL – ASIES

miembros para facilitar el consenso y la legitimación de los nominados. En el caso concreto del designado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se hará un sorteo que dará mayor transparencia al proceso y asegurará la consecución del principio de ingratitud con sus electores. En cuanto a la participación de la academia se simplifica esta, y se considera no duplicar la fuerza de cualquier centro de enseñanza superior, ya que el integrante del órgano nominador designado por los rectores debe proceder de una diferente universidad del designado por los decanos.

Figura 2: Órganos nominador



Se establece un sistema de elección escalonada que propicia la consolidación de la doctrina legal y a su vez permite la incorporación de nuevos conocimientos que la nutran y respondan a la realidad social; fortalece la separación de poderes y la independencia judicial. El referido sistema consiste en que cada cuatro años sean relevados los magistrados, todos ellos en el ejercicio del cargo por doce años pero su toma de posesión ocurre en momentos distintos. Para que ello pueda suceder es necesario establecer en las disposiciones transitorias y finales que, en virtud de sorteo practicado por el Congreso de la República, de los electos, cuatro magistrados ejerzan un mandato únicamente de cuatro años, otros cuatro de ocho años y un tercer grupo de cinco magistrados de doce años. Esto permitirá la implementación del referido sistema.



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Una nómina de 39 candidatos no asegura la idoneidad para el ejercicio del cargo e incluso conlleva el riesgo de que con el fin de asegurar el número de integrantes constitucionalmente requerido, no solamente se incluyan los que obtengan los mejores resultados y méritos.

Se elimina la frase *“Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte”*, en virtud que ello crearía desorden en el proceso de elección de los magistrados, pues cada período se contaría de forma independiente. De tal forma, se sugiere que, en caso de vacancia permanente, se recurra al proceso de selección de magistrados por el Congreso de la República, sobre los 13 candidatos propuestos por el CCJ que no fueron electos por el Pleno del Congreso, para concluir el período que debía cumplir el magistrado inicialmente electo.

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de doce años, mediante el sistema de designación escalonada, de manera que cada cuatro años sean renovados cuatro o cinco magistrados, según corresponda.

La elección se realizará por el Congreso de la República, de dos nóminas que incluyan el doble de candidatos por vacante, según corresponda a magistrados que provengan o no del sistema de carrera judicial, propuestas por un órgano nominador integrado de la siguiente forma⁴:

- a) dos integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, designados por el pleno de consejeros;
- b) un rector designado por los rectores de todas las universidades legalmente constituidas en el país;
- c) un decano designado por todos los decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas o Derecho del país, quien pertenecerá a universidad distinta a la del rector designado;
- d) un designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, mediante sufragio universal, directo y obligatorio. Para el efecto, entre los tres candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos de dicha Asamblea General, la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala practicará un sorteo para determinar al consejero designado.

La integración de este órgano nominador se realizará dentro de los sesenta días anteriores a cada renovación parcial de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ La URL se pronuncia a favor que la nómina de candidatos a magistrados a la Corte Suprema de Justicia sea propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, conformado este último, de acuerdo con la opinión técnica del Consorcio.



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Art.216)

Para dar precisión a la propuesta debe de eliminarse del texto “Para ser electo...”, y se sustituye por “para optar al cargo”, a efectos de que desde el momento del proceso de elección, los postulantes cumplan con los requisitos contenidos en este artículo; así como suprimirse la palabra “efectivos”.

Se sugiere que el requisito para los aspirantes que provienen de la Carrera Judicial sea “haber desempeñado diez años *ininterrumpidos*” como magistrado titular, con el propósito de eliminar la ambigüedad causada por el concepto de “años efectivos”.

ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por diez años consecutivos como magistrado titular. En el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido la profesión de abogado por más de quince años.

Corte de Apelaciones (Art. 217)

En cuanto a las suplencias en las Salas de Apelaciones se sugiere que estas sean cubiertas por el estamento inferior, pero del mismo ramo, salvo en los casos donde no existan jueces como por ejemplo las Salas de lo contencioso administrativo, donde estos pertenecen al ramo civil⁵.

Se elimina el término “efectivo” y se indica el tema de la titularidad como juez de primera instancia por cinco años consecutivos, como requisito. Asimismo, se debe sustituir el requisito de “*haberse desempeñado efectivamente como juez*”, por el de “*haberse desempeñado como juez titular*”, pues el adverbio de modo “*efectivamente*” es ambiguo.

⁵ Véase la propuesta del Art. 222 del Consorcio legislativo.



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado como juez titular de primera instancia por un período no menor de cinco años consecutivos.

Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

Suplencias (Art.222)

La propuesta actual crea un vacío al pretender que los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones sean suplidos por jueces o magistrados de la misma categoría, pues la eliminación de la figura del suplente trae como consecuencia que otro órgano jurisdiccional del mismo rango quede fraccionado para que el juez o magistrado titular, sustituya temporalmente al faltante.

Las suplencias a que se hace referencia en el Art. 222 son de carácter temporal, una vez que al producirse ausencia definitiva tendrá que elegir el CCJ. En el caso de los magistrados de la CSJ, ante la ausencia definitiva de uno de sus magistrados, el Congreso de la República deberá elegir al sustituto.

Se debe desarrollar en una ley ordinaria el mecanismo para resolver las ausencias de jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones.

ARTÍCULO 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos temporalmente por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.

Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos temporalmente por otros jueces o magistrados de la misma especialidad, en la forma prevista por la ley, cumpliendo los mismos requisitos que los titulares.

Ministerio Público (Art. 251)

Dentro del ámbito del Derecho Administrativo, la autonomía implica, además de personalidad jurídica propia, la elección de las propias autoridades, así como la obtención y disposición de sus propios recursos. En el caso del MP, no se puede afirmar que sea una entidad autónoma, porque



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

no cumple con las condiciones referidas pero se entiende que el espíritu de las propuestas de reforma es buscar la no supeditación de esta institución al Presidente de la República, al Congreso de la República o al Organismo Judicial, así como a cualquier otra entidad. Por lo anterior se estima que por medio de la indicación expresa de la no subordinación del MP a los organismos del Estado se garantiza su funcionamiento.

Se elimina la frase *“en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada”*, por considerar que al Fiscal General, como máxima autoridad del ente encargado de la investigación y el ejercicio de la acción pública penal, le deben aplicar las mismas causas de remoción que imponen a los integrantes de la carrera fiscal, causas que deberán expresarse en la ley que, de conformidad con las disposiciones transitorias y finales incluidas en la presente reforma, deberá ser emitida por el Congreso de la República.

Se debe retirar el término “comprobable” por ser ambiguo. Es necesario suprimir el listado de profesiones jurídicas que se requieren para optar al cargo, pues es muy limitativo, asimismo, sustituir el término “sucesivo” por resultar confuso.

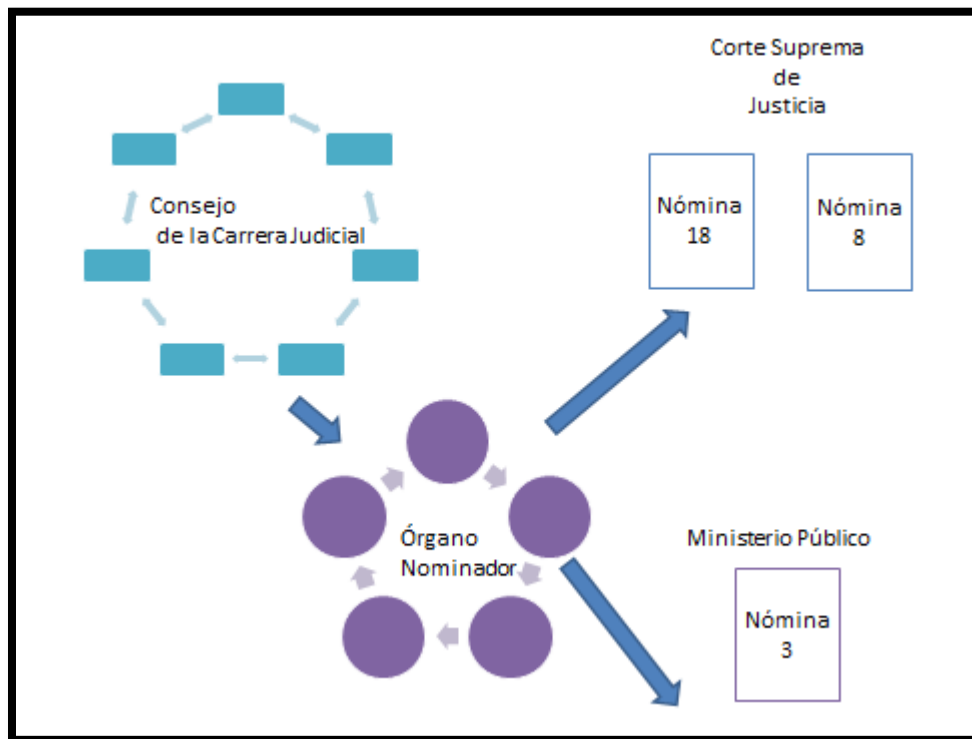
Se concluye que, para equiparar las condiciones necesarias para optar al cargo de Fiscal General con las solicitadas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, es necesario requerir 15 años de ejercicio profesional.

Dos de los integrantes del Consorcio (USAC y ASIES) estiman que es un órgano nominador el que debe proponer los tres candidatos al Presidente⁶.

⁶ La URL se pronuncia a favor que la nómina de candidatos al cargo del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público sea propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, conformado este último, de acuerdo con la opinión técnica del Consorcio.

CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Figura 3: Nominación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público



ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución de la administración pública, con personalidad jurídica propia, que no está supeditada a ningún organismo del Estado o autoridad de cualquier índole, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos quince años de experiencia en materia penal.

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por un órgano nominador, integrado de la siguiente forma⁷:

- a) dos integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, designados por el pleno de consejeros;

⁷ Idem



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

- b) un rector designado por los rectores de todas las universidades del país;
- c) un decano designado por todos los decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas o Derecho del país, quien pertenecerá a universidad distinta a la del rector designado;
- d) un designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Para el efecto, entre los tres candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos por dicha Asamblea General, la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala practicará sorteo, a fin de determinar al consejero designado.

El órgano nominador elaborará la terna basado en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público durará seis años en funciones a partir de su toma de posesión; tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto para un período inmediato siguiente.

El Fiscal General podrá ser removido mediante causa justificada, por incurrir en las causas de remoción de los miembros de la carrera fiscal.

La ley regulará lo relativo a la carrera del fiscal.

4. Justicia Constitucional

El Consorcio USAC – URL – ASIES opina que la propuesta originaria de reforma a los artículos relacionados a la Corte de Constitucionalidad (CC) no permite abordar la problemática existente en la justicia constitucional, generada, principalmente, por la exagerada cantidad de casos que son sometidos a su conocimiento.

Por esta razón es indispensable incluir una reforma al artículo 265 de la Constitución Política de la República, que regule el amparo judicial, limitándolo a su procedencia, a las resoluciones definitivas que pongan fin al proceso, con la intención de reducir significativamente la cantidad de casos que son sometidos a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que se constituyen en tribunales de amparo. Por ende, que tales tribunales tengan la oportunidad de un conocimiento con mayor profundidad y resolución que incorpore jurisprudencia y doctrina en los casos que conozca; con esta propuesta también habría mayor oportunidad de que se realicen ejercicios de auditoría



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

social, dado que se generaría una cantidad manejable y mejor conocida de los fallos que pronunciara la CC.

No deben reformarse los artículos 269, 270 y 271 de la Constitución Política de la República, no solo por considerar que la regulación del amparo judicial coadyuva a solucionar el principal problema que enfrenta la justicia constitucional, sino por las razones que se exponen en los apartados siguientes.

[Integración de la Corte de Constitucionalidad \(Art. 269\)](#)

La propuesta originaria plantea la supresión de los magistrados suplentes, integrando la CC con nueve magistrados titulares. Se advierte adecuado el cambio de régimen para los magistrados suplentes, pues el mayor riesgo que existe -generado por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad- es que los magistrados suplentes puedan seguir ejerciendo su profesión e incluso actuar como auxiliares en acciones constitucionales que deba conocer el tribunal del que forman parte; la simple inhibitoria para el caso concreto que se trate no garantiza la eliminación de potenciales conflictos de interés o de afectaciones a la independencia judicial.

Sin embargo, para solucionar esta situación no es necesario efectuar una reforma constitucional; basta con la asignación de funciones específicas a los magistrados suplentes y la inclusión en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEYC) de un artículo referente a que tanto magistrados titulares como suplentes deben dedicarse con exclusividad a las funciones que les correspondan en la CC. Los magistrados suplentes devengarían un salario digno y se pueden dedicar a las actividades de capacitación, recopilación jurisprudencial, investigación y desarrollo de la justicia constitucional.

Por otra parte, debe recordarse que la naturaleza y especialidad de la CC es la propia interpretación constitucional; de ahí que es la norma prima la que sirve de base para el análisis en los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente la materia a que se refiere el asunto que subyace (penal, civil, laboral, administrativo, tributario, mercantil, electoral, etc.). Debe observarse que la ciencia constitucional tiene perfiles, según las escuelas y las doctrinas de interpretación de conceptos generales como el bien común, la justicia y la equidad. Se plantean con frecuencia matices diferentes como el positivista y el naturalista.

En tal virtud, se estima contraproducente la creación de cámaras dentro de la CC, por que presenta el riesgo que la jurisprudencia constitucional registrara posiciones divergentes de cámara a cámara, aunque es normalmente aceptada la disidencia personal y su expresión en votos razonados. Es un órgano en el que pueden presentarse criterios divergentes en sus integrantes y



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

prevalece el de la mayoría, pero no pueden ser dos órganos en el que cada uno tenga un criterio que pueda ser contrario o incluso antagónico.

Lo que se estima funcional y necesario, aunque esto no es materia de la reforma a la reforma objeto del diálogo, es el funcionamiento de la plataforma técnica, formada con letrados de especial formación, capacitación y experiencia (experticia), como punto de apoyo técnico y bien informado de las materias específicas, cuyo conocimiento pormenorizado no es posible para cada quien, en los tiempos actuales.

En cuanto al planteamiento que **la totalidad de magistrados de la CC sea designada únicamente por los tres Organismos de Estado, tres por cada uno de ellos, se opina que esto contradice** la búsqueda de la limitación y regulación al ejercicio del poder que se aprecia en otros bloques de reformas propuestas, pues considera que solo estos Organismos integren en su totalidad la CC. Se está “encomendando” al sistema de partidos políticos –cuyas debilidades son en gran medida las responsables de la necesidad de realizar la reforma constitucional- la integración y designación del Órgano Constitucional llamado a controlar y regular su actuación, vía el control constitucional de los actos de las autoridades y de las normas, emitidas también por autoridades públicas.

Para el medio guatemalteco, es aconsejable establecer mecanismos moderadores del Estado - conformado por sus tres organismos supremos, dos de ellos eminentemente políticos (Congreso y Ejecutivo) y el tercero con algún riesgo de influencia política, pues los magistrados de la CSJ siguen siendo electos por el Congreso, por lo que al establecer, en 1985, un contrapeso de un sector plural significativo de la sociedad civil se procura que la visión constitucionalista abra más espacios de diálogo y representatividad. Mantener la integración actual permite la operación del sistema del “*checks and balances*”, en cuanto a contraponer un moderador al poder político.

Definitivamente, la conformación de la CC solamente mediante magistrados designados por el Congreso de la República, el Presidente de la República y la CSJ, representa un riesgo de concentración de poder y una invitación a la negociación política para lograr una mayoría que determine el sentido y criterio con el que actúe la CC.

El Consorcio no es ajeno a las debilidades que ha presentado el sistema de integración actualmente vigente, pero es necesario enfocar el esfuerzo en mejorar y regular los procedimientos para la designación, privilegiando la previa verificación de los méritos constitucionales de idoneidad, capacidad, honradez y honorabilidad; y no que mediante una modificación al sistema, “entregar” a la clase política del país al órgano que con luces y algunas sombras ha logrado mantener la institucionalidad y el Estado Constitucional de Derecho en Guatemala.



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

En cuanto a que la propuesta contempla un pleno de la totalidad de magistrados para determinados casos (“asuntos de inconstitucionalidad”), pero que al mismo tiempo vislumbra la posibilidad de que una resolución se dicte por mayoría simple de los magistrados presentes, se considera que los magistrados presentes podrían ser solo dos o tres y ellos tomaran la decisión sobre asuntos de particular trascendencia e impacto para el país. En casos de inhibitorias o simplemente una decisión personal de no “ser parte” en un asunto de impacto social o complejidad, la Corte podría quedar desintegrada y la propuesta está avalando que así sea y a la vez, que un muy reducido número de magistrados tome esas importantes decisiones. Ya en su normativa interna la CC ha previsto la integración obligatoria por sorteo, a fin de asegurar el número establecido de magistrados que debe conocer en cada caso.

Por otra parte, la referencia a “asuntos de inconstitucionalidad” es confusa; parece referir que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad general, pero hay que tener presente que en Guatemala, el sistema de control constitucional de las normas es mixto y procede solamente contra normas, no contra actos. De esa cuenta, la reforma propuesta implicaría, tácitamente, la adopción de un sistema concentrado -desaparece la inconstitucionalidad en caso concreto-, insuficiente, pues no contempla el control de constitucionalidad de los actos. La adopción de un sistema concentrado en un órgano que como se indicó en el punto anterior, adolece de una indebida concentración de poder para su designación en el sistema de partidos políticos, representa un inminente riesgo al Estado de Derecho.

Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad (Art.270)

La propuesta establece en 50 años la edad mínima para “ser” magistrado e incorpora el ejercicio profesional en forma “efectiva” por al menos 15 años. La incorporación del requisito de edad para “optar” -se considera más técnico- puede establecerse en la **LAEPYC en el artículo 168**, que si bien solo será un criterio de preferencia, se complementa perfectamente con el requisito de 15 años de ejercicio profesional.

Conforme la Ley Constitucional de Amparo se pueden desarrollar los requisitos constitucionales y regular el procedimiento de designación (que va desde la calificación que debe realizarse de quienes pueden competir como candidatos), a fin de asegurar la idoneidad, capacidad, honradez y honorabilidad de los magistrados.



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

Asimismo, el establecer a nivel constitucional un calificativo como el “efectivo” ejercicio profesional, se genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Se es efectivo cuando se es eficaz; eficacia es la “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.” (DRAE). ¿Cómo se evaluará o asegurará esa eficacia en el ejercicio profesional?

Presidencia de la Corte de Constitucionalidad (Art. 271)

La redacción de reforma constitucional propuesta establece que la Presidencia de la CC será desempeñada en forma rotativa, por un período de dos años. Es contradictorio el período de dos años para el ejercicio de la presidencia si el período total de la Corte se plantea de nueve años. Uno de los Presidentes sólo ejercerá por un año y habrá cinco magistrados que no serán presidentes.

La situación no la corrige el artículo 30 de disposiciones finales y transitorias, pues si se incluyera una renovación por partes de la Corte, matemáticamente no hay armonía entre el período de los magistrados y el plazo de la Presidencia, sobre todo en atención al orden cronológico por edad para ejercer la misma.

Procedencia del Amparo (Art. 265)

La información cuantitativa de que se dispone da cuenta que una importante cantidad de acciones constitucionales de amparo que conocen y tramitan los tribunales de justicia y, especialmente la Corte Suprema de Justicia (en Pleno y su Cámara de Amparo y Antejuicio) y la Corte de Constitucionalidad, corresponde a los denominados “amparos judiciales”, en los que se busca establecer si los tribunales de justicia, al tramitar los procesos propios de la jurisdicción ordinaria, vulneraron los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes reconocen y garantizan a quienes intervienen o se ven afectados por tales procesos judiciales.

La procedencia del “amparo judicial” ha generado una serie de inconvenientes y recarga para los tribunales de amparo, lo que se adiciona al retraso -muchas veces injustificado o malicioso- y mora judicial que para la justicia presenta esta situación. Además, la mayoría de los amparos judiciales buscan en definitiva que el amparo se constituya en una 3ª o 4ª instancia revisora de lo actuado o resuelto por los tribunales de justicia. De esa cuenta, es muy reducida la cantidad de amparos judiciales que son otorgados.

Por ello, se plantea que si se limita y regula el amparo judicial determinando específicamente los casos en que un proceso judicial pueda ser “revisado” por la jurisdicción constitucional, se desincentivará el planteamiento de amparos “dilatatorios o maliciosos”, se reducirá la carga de trabajo de los tribunales de amparo y se permitirá que estos profundicen en el análisis y



CONSORCIO USAC – URL – ASIES

desarrollo de los amparos que se presenten en otras materias (y los propios judiciales); todo ello, sin vedar la posibilidad de que el amparo cumpla su función de tutela judicial.

Con la adición que se propone, el texto del artículo 265 de la Constitución quedaría así:

Artículo del 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

En el ámbito judicial, el amparo solo procederá una vez se haya dictado la resolución que ponga fin al proceso, siempre que se haya cometido un agravio contra las garantías judiciales del debido proceso y que no haya sido subsanado mediante los recursos ordinarios y extraordinarios que tiene a su alcance.

Disposiciones transitorias y finales

Considerando la integralidad de la propuesta del Consorcio legislativo y su implementación, es necesario contemplar todos los mecanismos y procedimientos indispensables, por lo que deberán incluir cuatro artículos a las disposiciones transitorias y finales, a través de los que se obligue al Congreso de la República a emitir o reformar, según el caso las leyes correspondientes.

Artículo 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar o reformar, según el caso, las siguientes Leyes:

- a) Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
- b) Ley de la Carrera Judicial, incluyendo el desarrollo del procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.
- c) Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.

CONSORCIO USAC – URL – ASIES

d) Código Penal, a efectos de tipificar el delito de violación a la independencia judicial, de conformidad con la reforma al Artículo 205 de esta Constitución.

e) Ley de Colegiación Profesional Obligatoria;

f) Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial;

g) Ley de Reconocimiento del Pluralismo Jurídico;

h) Ley en materia de Antejuiicio;

i) Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 30. Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados que se encuentren en funciones al de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección inmediato siguiente. Para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.

Al momento de la primera elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizada bajo la vigencia de las presentes reformas, el Congreso de la República realizará el sorteo para que un número de cuatro magistrados sea relevado a los cuatro años de su elección, un segundo grupo de cuatro magistrados sea relevado a los ocho años y que un tercer grupo de cinco magistrados concluya su período de doce años.

Al momento de dejar el cargo, los magistrados electos por sorteo, de acuerdo al párrafo anterior, se practicará una nueva elección por el Congreso de la República, dentro de una nueva nómina presentada por el órgano nominador.

Artículo 31. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designado.